

Boletin

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscriciones.

Examinado este documento, | mas la corfespondiente carta de | riccucion, formarán otro arregla. | Gobernadores ontiendan que

ARTICULO DE OFICIO.

1 ministracion de Macienda docla

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta y Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

HIPOTECAS.

Real decreto.

Usando de la autorizacion concedida en la 7.º de las bases á que se refiere el art. 4.º de la ley de presupuestos de esta fecha, y sin perjuicio de que se publique en su dia el reglamente general para el régimen del impuesto sobre las traslaciones de dominio; conformandome con lo que para la exaccion y liquidacion del mismo me ha propuesto el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Conforme à lo determinado en las bases 1.ª, 2.ª y 6.º de las aprobadas por la citada ley de presupuestos en su art. 4.°, y á lo establecido en las disposiciones de la actual legislación relativa al derecho de hipotecas en lo que no han sido alteradas pueste sobre las traslaciones de dominio se exigirá desde 1.º de Julio de 1867 con sugecion à la tarifa adjunta, senalada con el núm. 1.º

Art. 2.º Las traslaciones de dominio que de derecho se hayan verificado antes de la fecha fijada en el articulo anterior deberán liquidarse satisfacer el impuesto con arreglo á los tipos que rigieran en la época on que las traslaciones tuvieron lugar, por más que estas se cunsumen de hecho con posterioridad á la indicada

exento del mismo, y sin que en el baley del Notariado y el 62 del 16 la que determine esta auto pruver caso se les presente adesa reglamento publicado para su dad. Pero en este caso de que

Art. 3. Fundandose laexencion del derecho de hipotecas declarado por las Reales órdenes de 17 de Mayo de 1846 y de 30 de Abril de 1852 à favor de las dotes que los padres o abuelos en su caso, y las madres en el suyo, estan obligados á dar á sus hijos ó nietos segun la legislacion vigente en las respectivas provincias da la Monarquia, en que dichas dotes deben considerarse como una anticipacion de la porcion legitima que à cada descendiente pueda corresponder, y sugetándose ahora al impuesto todas las sucesiones directas, se declara caducada aquella exencion, y que las repetidas dotes deben satisfacer el impuesto con arreglo á la

Art. 4.º Todos los documentos que contengan traslaciones de dominio de bienes muebles é inmuebles sujetos al pago del impuesto se presentarán en las oficinas liquidadoras del mismo den-

tro de los plazos siguientes: El de 12 dias, contados desper las indicadas bases, el im- de el siguiente al del otorgamiento de las escrituras de venta y de toda clase de contratos, si se celebrasen en el mismo punto en que se halle establecida la oficina liquidadora, y el de 40 dias para las mismas escrituras y contratos si se hubieren otorgado en otro pueblo diferente dentro de la Peninsula.

El de 15 dias, contados desde

la fecha exclusive de la adjudicacion si no interviene la Autoridad judicial y desde la aprobacion de la cuenta y particion cuando intervenga, tratandos: de documentos referentes á herencias, legados y donaciones por causa de muerte, va sea en propiedad, ó ya en usufructo, cuyas particiones se hayan ejecutado en el mismo por blo en que exista la oficina liquidadora, y en él radiquen algunos de los bienes comprendidos en el documento, y el de 40 dias si las particiones se hubieren hecho en algun pueblo diferente de aquel en que se halle situada la oficina liquidadora.

sentecion inclusive, a exa- mento alguno a ascripcione o roed do los cuales provengen traslacio-

El de 60 dias, contados, desde el siguiente al del fallecimiento del testador o del causante de la herencia, cnando no haya particiones; y se entenderà que no las hay, para los efectos del impuesto, cuando los herederos no den principio al inventario y particion de sus respectivas herencias dentro de los mismos 60 dias.

Art. 5.º Cuando el testador disponga que se hagan las particiones, pero que los bienes continúen pro indiviso por un término mayor del que prudencialmense necesite para terminarlas, ó cuando las particiones se aplacen para mas allá de ese mismo término por voluntad de los herederos, y estos entren sin embargo à poseer colectivamente los bienes heredados, los 60 dias de que trata el último párrafo, del articulo anterior se contarán desde el siguiente al del fallecimiento del testador, si los herederos no afianzasen dentro del mismo término el pago de los derechos, con más

el 6 por 100 anual sobre su importe para cuando se verifiquen las particiones aplazadas.

Art. 6.° Con respecto á las herencias que traigan origen de las últimas volun tades otorgadas antelos Curas en Aragen y otras provincias aforadas, los exprosados 60 dias se contarán desde el siguiente at det fallecimiento del causante de la herencia, si los interesados en ella han entrado á poseer de hecho los bienes relictos sin haber intentado dentro de los mismos 60 dias la «adveracion» ó bonificación del testamento con las formalidades prevenidas para estos casos, inchiapil al ogoul absob

Art. 7.º En los plazos respectivamente fijados por los artículos anteriores se cuentan todos los dias naturales, sean o no feriados.p

Art. 8.º El plazo será de 4 meses para la presentacion de los documentos otorgados en el extranjero; de un ano para los que lo sean en Africa y América, y de ano y medio si lo hubieren si-l determina el art. 248. sisA no ob

Art. 9. En el caso de que los bienes à que se refieran les documentos de que tratan los artículos anteriores radiquen en diferentes partidos judiciales, podrá principiarse la presentacion por cualquiera de las oficinas liquidadoras que exista donde radique alguno de dichos bienes obustanos o

Art. 10. Además de las escrituras y documentos que contengan traslaciones de dominio de bienes muebles é inmuebles sujetas al pago del impuesto se presentarán en las oficinas liquidadoras de este todos los titulos y documentos por los cuales se consadministracion de Unciendo antes



Núm. IIO .-- Sabado 18 de Julio de 1863

tituyan, trasmitan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos que deban inscribirse segun la ley Hipotecaria.

Art. 11. Los liquidadores pondrán en todos los documentos que se les presenten una nota en que conste la fecha de su presentación

dando recibo à los interesados siempre que estos le pidieren.

Art. 12. Los mismos liquida
dando recibo à los interesados de todos los derechos del impuesto se hará en la oficina liquidadora donde se presente el documento.

Art. 12. Los mismos liquidadores procederán dentro del plazo de 8 dias, contados desde el de la presentacion inclusive, à examinar los documentos que se les presenten, y cuando la exención del impuesto aparezca clara y manifiestante, pondrán bajo su exclusiva responsabilidad otra nota en el documento, con el sello de la oficina, que diga lo siguiente.

Pero si la exaccion del impuesto apareciere clara, practicará desde luego la liquidacion del de recho; y procederá à su exaccion, extendiendo en el mismo documento la correspondiente nota en que conste el pago, cuya nota se considerará como una carta de pago extendida à favor del interesado sin perjuicio de lo cual expedirá otra carta de pago para que esta pueda quedar archivada en el Registro de la propiedad, segun determina el art. 248 de la ley Hipotecaria.

Art. 13. Cuando se trate de fincas comprendidas dentro de la zona de enganche en aquellas poblaciones respecto de la cuales està oficialmente declarada por el Gobierno, y en algun documento no conste el valor del inmueble, ò constando parezca este disminuido con relacion al precio corriente, se acudirá al medio de la tasacion, segun está prevenido por punto general para los casos en que exista sospecha racional de que puede intentarse defraudar los derechos del Tesoro y se someterà lo actuado á la aprobacion de la administracion de Hacienda ántes

de proceder à la liquidacion del impuesto.

Art. 14. Aunque la inscripcion de los documentos deba verificarse en varios Registros de la propiedad por comprender aquel fincas situadas en distintes partidos judiciales, la liquidación y el pago de todos los derechos del impuesto se hará en la oficina liquidadora donde se presente el documento.

Art. 15. Los Registradores de la propiedad no admitirán documento alguno á inscripcion ó registro sin que conste extendida en aquel por la oficina de liquidacion la nota de estar satisfecho el impuesto, ó la de que el acto á que el documento se refiera se halla exento del mismo, y sin que en el primer caso se les presente ademas la correspondiente carta de pago.

dos hayan dejado de pagar los derechos correspondientes por no presentar sus documentos á las oficinas liquidadoras dentro de los plazos respectivamente señalados pagarán la multa de un 25 por 100 sobre la cuota del impuesto si le satisfacen dentro de un término igual al del plazo ya trascurrido, y de 50 por 100 si no lo pagasen hasta despues de haber pasado este doble término.

Art. 17. El interesado que habiendo presentado en tiempo sus documentos no satisfaga los derechos dentro de los 8 días de practicada su liquidación incurrirá en la multa del 10 por 100 de su importe, sin perjuicio de satisfacer en este caso y en el del artículo anterior las costas del apremio si hubieso necesidad de espedirle para obtener el pago de la cuota y de las multas.

Art. 18. Los Registradores de la propiedad que admitan à inscripcion o registro cualquier documento de los sugetos al impuesto sin que conste en él la nota extendida por la oficina liquidadora de haberle satisfecho, y sin que además se les presente la carta de pago, responderán con su fianza y demás bienes que posean del pago del impuesto.

Si registraran algun documento de los declarados exentos del impuesto sin que conste en aquel la nota del liquidador, ó dejaren de poner de manifiesto á los agentes de la Hacienda pública autorizados al efecto las cartas de pago que deben conservar en su poder, como previene el art. 248 de la ley Hipotecaria, y los libros del Registro, segun determina el 280, incurrirán la primera vez en la multa de 5 à 20 escudos, segun las circunstancias del caso, y doble en el de reincidencia, sin per-

juicio de poner su falta en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia para la resolucion que proceda.

Art. 19. Los curas parrocos, Alcaldes y Notarios estarán obligados á facilitar á la Administración las noticias que esta les reclame por si ó por medio de sus agentes debidamente autorizados sobre defunciones y sobre los actos en que intervengan en el ejercio de sus funciones respectivas, de los cuales provengan traslaciones de dominio sujetas al pago del impuesto.

Art. 20. Los expresados Notarios, al mismo tiempo que el indice de que trata el art, 33 de la ley del Notariado y el 62 del reglamento publicado para su ejecucion, formarán otro arreglado al modelo adjunto, señalado con el número 2.º (1) incluyendo en él todos los contratos sobre actos sujetos al derecho de hipotecas y los demás que autoricen, por los cuales se constituyan, trasmitan, reconozean, modifiquen ó extingan derechos sujetos á inscripcion segun la ley hipotecaria; cuyo indice remitirán en los ocho primeros dias de cada mes al liquidador del partido judicial, incurriendo el Notario que dejase de hacerlo en la multa de uno à 10 escudos la primera vez, y doble la segunda.

Art. 21. Para que los liquidadores puedan dar parte á las Administraciones de Hacienda pública de los notarios que falten à lo mandado en el artículo anterior, reclamarán las mismas Administraciones á las Juntas directivas de los colegios notariales de las Audiencias territoriales lista de los notarios existentes en su respectiva provincia, remitirán à cada liquidador nota de los de su partido judicial.

Art. 22. Los jueces de primera instancia, dispondrán a su vez cuando lo reclamen los liquidadores ó cualquiera otro agente de la Hacienda autorizado al efecto, que los notarios ó escribanos actuarios les faciliten el examen de los juicios de abintestato, de testamentaria y de cuentas y particiones, para depurár si se ha cometido alguna defrandación de los derechos del impuesto.

Art. 23. Cnando se presenten en las oficinas de liquidación documentos fuera de los plazos senalados, los liquidadores practicarán la liquidación y exigirán el pago del impuesto segun determina el art. 12 de este decreto, y darán parte enseguida á la Ad-

ministracion de Hacienda de la provincia con referencia al expediente de liquidacion que deben formar respecto de cada interesado, segun está prevenido en las reglas 1.°, 2.° y 3.° de la circular de la Direccion general de Contribuciones de 25 de Diciembre de 1864, y lo mismo ejecutarán cuando de dichos espedientes resulte que ha incurrido en multa cualquiera funcionario.

Art. 24. Las Administraciones, en vista de la comunicacion de los liquidadores y segun las circunstancias del caso, propondrán á los Gobernadores la imposicion de la multa que corresponda, y se exigirá inmediatamente la que determine esta autoridad. Pero en este caso de que los Gobernadores entiendan que no procede la imposicion de multas, se consultará el expediante á la Direccion general de Contribuciones y se estará á lo que esta resuelva.

Art. 25. Los procedimientos para la exaccion de las cuotas y de las multas impuestas serán puramente administrativos, y se incoarán y seguirán por la via de apremio en igual forma que se halla establecida ó en adelante se estableciere respecto de las contribuciones directas.

Art. 26. Las multas no podrán ser perdonadas sino por el Gobierno, y solo en el caso de circunstancias extraordinarias debidamente justificadas. Al mismo correspondera exclusivamente proregar los plazos senalados para la presentación de documentos y pago del impuesto cuando medien circunstancias atendibles, tambien debidamente justificadas.

Art. 27. Cuando haya denunciador particular, tendra derecho a percibir la tercera parte de las multas que se hagan efectivas, y en los casos de perdon de estas será escluido el de dicha tercera parte.

Art, 28. Si por gestion exclusiva de los liquidadores practicada no en vista de los documentos que se le presenten ó de los que el facilite la Administración de Hacienda, sino de los que él adquiera por sí, se descubriera alguna defraudación, tendrán igualmente derecho á la tercera parte de las multas que se hagan efectivas, siendo aplicable à los liquidadores lo dispuesto en el artículo anterior para los casos de perdonars se las multas.

Art. 29. Los liquidadores remitirán a las Administraciones de Hacienda el último dia de cada mes un estado de los valores recaudados dentro del mismo mes, arreglándose en su redaccion al

⁽⁴⁾ Este modelo y los demás que se citan se circular por separado.

siciones en favor del mas ventajomodelo número 3.9, y offo esta ? do de los préstamos sobre inmuebles, sacado de los documentos sacados que se presenten para ser anotados con sujeción al modelo número 4. tu roq obneirra la ere

Art. 30. Sin perjuicito de la responsabilidad a que hubiere lugar ante los tribunales competentes por los delitos que cometieren los liquidadores del impuesto en el ejercicio de sus funciones, se les exsigirà administrativamente la que proceda, con arreglo al capitulo 12 de la instrucción de 25 de Enero de 1850 la sancino

Art. 31. Lus Administracionesi de Hacienda examinaran cuidadosamente los estados de que trata el articulo 291 comprobando su resultado con el de las cuentas rendidas por los liquidadores y con los demás datos que posean pidiendo en su caso á estos fun. cionarios las explicaciones que estimen, o adoptando las demásti nallana. no best di noniv - bi

disposiciones que procedan para el fomento del impuesto y garantia del Tesoro; sin cuyo perjuicio resumirian el resultado de aquellos estados, formando y remitiendo à la Direccion general de Contribuciones dentro de los primeros 10 dias del mes signiente otros dos estados segun los modelos números 5. y 6. " tablim latique il

Los estados de que queda hecha mencion sustituirán à los de valores que actualmente suminis-

Ar. 52. Interio no se publique el reglamento general de este impuesto, quedan vigentes todas las disposiciones relativas al derecho de hipotecas en lo que no se alteran por las contenidas en el pre-

Sente decreto, 1 008 04 mobile Dado en Palacio á 29 de Junio de 1867. - Está rubricade de/ la real mano. El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia, Barza-

.1 OREMUN planes y organes, que ten-627'250 a 98 mils. Tarifa que regirá desde 10 de Julio de 1867 para la liquidación sy pago del impuesto sobre traslaciones de dominio. La covera robentación de la conceptos adminio a conceptos adminio de la conceptos de la concepto de la concep Conceptos schinicibe sabroonoo son

que (Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 4°). 1 por 100

Donaciones por cualquier título. Se exigirá el tanto por 100

señalado a los legados, segun el grado de parentesco que
tenga el donatario con el donante. (Real decreto de 23 de

Mayo de 1845, art. 8.°)

Se exceptuan las donaciones intervivos de padres ó abue-los, y las donaciones propternuptias, las cuales pagarán (Real decreto y artículos citados).

Las dotes y donaciones constituidas por los ascendientes en favor de sus descendientes como anticipacion de legítima

y que están sujetas a colación, pagarán en el acto de constiturse las 500 milésimas por 100, y cuando se verifique la sucesion satisfarán las otras 500 milésimas por 100 hasta completar el 1 por 100 señalado en esta tarifa a las sucesiones directas (Real decreto de 29 de Junio de 1867, art. 3.°) Dotes voluntarias, ò sean aquellas que no proceden de obliga-cion alguna, sino de la espontanea voluntad del que las ha-

ce, pagarán como las donaciones el tanto por ciento señalado a los legados segun el grado de parentesco. (Real decreto de la ballocaria de 1845, art. 8.°, y Real orden de 30 de Abril 1941 estados de 1852) Voriembre at 5 de Mayo mme- daran Fideicomisos y sustituciones. .

Mavo de 1845, art. 7.° y ley de Presupuestos de 1867-68. articulo 4. Letra B, base 1. a) and - and ob al no o logalizad ob aliay

Herencias, sucesiones y herencias directas entre ascendientes y descendientes. olles, aguna corto (

Sucesiones v herencias de los conyuges é hijos naturales legalmente declaraenta de Antonio Gallila cob

En las de colaterales de segundo grado.

Bienes raices 1 por 100 00 Bienes semovientes y muebles . 0,250 por 100 elebraran sinailtageas subastus | granero

en los espresados sitios, bajo el la Vere Bienes raices 23. no. oup 2000 1,250 por 100 Bienes semovientes y muebles . 0,500 por 100 lose siendo admisibles las propo-

Bienes raices 2,500 por 100 Semovientes y muebles. . . 1 por 100

C TABLE LEGIS OF THE PRINCES	
isa de la morosidad y falla da	Recaudadores del impuesto de can
En las de golaterales de territore	cot you 30" ke esta provincia, sq. cui
no declarados legalmentes ise	pnes raices signivorq also 4 200 por 100 movientes y muebles. 2 por 100
En las de los collterales de Bie	enes naices, noineousib susies perside
cuarto grado Se	movientes y muchles a frunto 3 por 100 p
En la de los grados mas dis- Bi	enes raices solono comas 8,500 por 100
tantes Se	movientes y muebles. 4 por 100
En las hechas à favor de ex- Bi	movientes y muebles. 4 por 100 enes raices 1 10 por 100 enes raices 5 10 por 100 movientes y muebles 5 por 100
tranos. Se	movientes y muebles 5 por 100
(Ley de presupuestos de 1867-68	art. 4.º Letra B, base 1.º) obslones rout
Legados, mandas ó mejoras	enes raices. 2 por 100 movientes y muebles. 0.500 por 100
en propiedad. Entre as Bi	enes raices not moved out and 2 por 100
cendientes y descendien- Se	and the contented in the street of the stree
	to I monoided so our as 255009 x61 HD
Entre colaterales de segundo	off the the conforme se previous Lerr

mendo conqueros o hijos	Bienes raices. void 98 . om 1000 7, 300 por 100 Semovientes y muebles
Clarados	logoffes, Curas parrocos, Alcasia situala
	Sembyientes y muebles. 3 por 100 Bienes raices con 100 Bienes raic
Entre parientes de grados	Bienes raices conjunt 201 . 8,500 per 100

Entre parientes de grados Bienes raices.

Semovientes y muebles.

Bienes raices.

Semovientes y muebles.

10 por 100

Bienes raices.

Semovientes y muebles.

En las sucesiones, herencias y legados de que va hecho mérito se exceptuan del pago del impuesto el moviliario, ropas y alhajas de uso particular: (Ley de Presupuestos de 1857-68, artículo 4.º Letra B, hase 1.º)

Se entiende por moviliario para los efectos de este impuesto, todos aquellos objetos que constituyen el servicio domestico, como son el mueblaje, enseres y artículos de necesidad en una casa; pero de ningún modo aquellos que se destinan a la industria ó al comercio, como los granos, ca dos cc., encerrados en camaras ó almacenes; cuya guarda y conservación se dos en camaras o almacenes: cuya guarda y conservación se verifica con animo de lucrarse. (Circular de la Dirección gene-cionivo que les ral de Contribuciones de 16 de Julio de 1864.), onto ensure castolica de 1900 per 1900.

Pensiones vitalicias.

Temporales cuya duracion no exceda de 20 años

Idem cuya duracion sea de 20 a 59 años

Idem id. de 40 a 59 años

Idem id. de 60 a 79 años

Idem id. de 80 a 99 años

Idem id. de 100 en adelante

(Real orden de 47 de Noviembre de 1865.)

Permutas de bienes inmuebles (Ley de Presupuestos de 1867

á 68, art. 4. Letra B, base 2.)

Si las fincas son urbanas, ó siendo rústicas se hallan situadas en distintos términos jurisdiccionales, y en ambos ca-

das en distintos términos jurisdiccionales, y en ambos ca-sos tienen el mismo valor, el 3 por 100 le pagaran por mitad cada una de las parles contratantes. (Real decreto de 25 de Mayo de 1845, art. 5

mayo de 1845, art. 5

and Si las fineas son rústicas, están enclavadas dentro del ter-organização en mino jurisdiccional, o sea municipal de un mismo pueblo, y actual de tienen igual valor, no pagaran mingun derecho (Ley de Presont de 1864 6% art. 8° Letra D. base 2.00)

snpuestos de 1864-65, art. 8 ° Letra D, base 2.°)

Pero si fueren de valor distinto, se cobrará el 5 por 100

sobre las diferencias que resulten abonables en valores o electos á una de las partes permutantes. (Ley de Presupuestos de 1867-68, art. 4.° Letra B, base 2.°) Transacciones q Se pagaran en ellas el tanto por 100 sobre el entero de el valor de los inmuebles que cada eual adquiera de nuevofia o nates el eup virtud de la transaccion, sacandole dicho tanto por 100 se-cio di control gun el que corresponda al título en que cada parte bubiese fundado su derecho, sin deducir las cantidades que mutuamente se entreguen las partes como precio o a virtud de la transaccion mente se entreguen las partes como precio o a virtud de la transaccion mente se entreguen las partes como precio o a virtud de la transaccion mente se entreguen las partes como precio o a virtud de la transaccion mente se entreguen las partes como precio o a virtud de la transaccion mente se entreguen las partes como precio o a virtud de la transaccion mente se entreguen las partes como precio o a virtud de la transaccion mente se entreguen las partes como precio o a virtud de la transaccion de la companya ventes de la como per c

Ventas de bienes inmuebles (Vease compras ventas) / 2011 100 100 Vinculos y mayorazgos, mitades reservables sin distincion alguna de lineas ni grado de parentesco. (Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, art. 3.°).

Usufructos, ya sean estos por herencia, legado ú otro título gratuito, devengaran la cuarta parte de los derechos señala. gratuito, devengaran la cuarta parte de los derechos señalados respectivamente a la propledad en la escala de los legados (Levodeotresupuestos de 1867-68 cart 94 p letra Bil bau el ca colause la mayor premura les serán r

cuando el usufruoto sea con la condicion de que los agrantilicas, calleus ciados puedan consumir los bienes en caso de necesidad, se oup estraton pagaran desde luego los derechos correspondientes al usu-fructo, sin perjuicio de que cuando se cumpla la condicion y el asufructuario enajene das fincas se complete el paga del na se ley ou los correspondientes à la propiedad. (Real decreto de 26 de mi behisenen Noviembre de 1852, art, 7.°)

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar esta tarifa. - Madrid 29 de Junio de 1867.—Barzanallana.

En su virtud los Liquidadores Recaudadores del impuesto de hipotecas de esta provincia, se ajustarán en un todo á las disposiciones contenidas en la precedente soberana disposicion, liquidando y recaudando los derechos hipotecarios que les están confiados por las traslaciones de dominio que se verifiquen desde 1.º del actual, con sugecion à los tipos señalados para cada uno de los conceptos en la anterior tarifa, aplicando à las que hayan tenido lugar anteriormente, las vigentes en las épocas en que se hubieran efectuado, conforme se previene en el artículo 2.º

Esta Administracion, espera de los Sres. Curas párrocos, Alcaldes y Notarios de esta provincia, facilitarán con toda exactitud y puntualidad à los funcionarios dependientes de la misma, los datos que previene el artículo 19, y omite todo género de escitaciones sobre el cumplimiento de este servicio al dirigirse como lo hace á personas tan dignas de consideración como celosas de sus importantes deberes, wie la

Asi mismo abriga la confianza de que al tenor de lo prescrito en el art. 22, los Sres. Jueces de esta provincia prestarán á los liquidadoresó cualquiera otro agente de la Hacienda autorizado al efecto, el auxilio necesario para cumplimentar lo dispuesto en el mencionado artículo.

A los Sres. Notarios se les facilitara oportunamente el modelo de que trata el artículo 2.º

Tanto la aplicacion de las disposiciones contenidas en el citado Real decreto, concerniente a los funcionarios encargadados de este importante servicie, como el cumplimiento de los interesados en las snyas respectivas, no puede ofrecer la menor duda, toda vez que la claridad y precision con que se hallan aquellas redactadas, las pone al alcance de todos; mas no obstante, cuidadosa esta oficina de los intereses de la Hacienda que le estan confiados, y comprendiendo la relacion intima que debe existir entre estos y los de los particulares, cree tambien de su deber, velar con igual ahinco por unos que por otros, y en su consecueneia tanto los funcionarios públicos como los interesados, pueden dirigirse à ella consultando cuantas dudas y dificultades se les ocurran en sus respectivos asuntos, en la inteligencia que con la mayor premura les serán resueltas, facilitándoles los datos y noticias que les sean precisas; y su mayor satisfaccion será, la de no verse en ningun caso en la necesidad imprescindible de aplicar medida alguna coercitiva á causa de la morosidad y falta de cumplimiento à las disposiciones dictadas para el buen régimen administrativo.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, se servirán poner de manifiesto al público este Boletin oficial por los medios de costum bre, para el más cumplido conocimiento de sus administrados.

Zaragoza 8 de Julio de 1867.-El Administrador, Ventura de la

Direccion general de Administracion Militar of soloung

No habiéndose presentado licitadores en la subasta intentada el dia 26 de Junio próximo pasado con el objeto de contratar 200,000 metros de lienzo para construir sábanas con destino á la cama militar, se procederá á otra nueva licitacion que tendrá lugar el dia 15 del corriente mes en los mismos puntos y con arreglo à las mismas condiciones expresadas en el pliego que se halla inserto en la Gaceta del dia 24 de mayo, núm. 144; con la diferencia de que en lugar del precio limite en dicho pliego senalado se fija para la nueva subasta el de 416 milésimas de escudo por cada metro de lienzo.

Madrid 4 de Julio de 1867. El Intendente Secretario, Manuel Bonafós.

Recaudacion de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

Con el fin de que esta recaudacion pueda presentar a la Administracion de Hacienda pública para su formalizacion de recibos del premio de formacion de matricula que corresponde percibir à los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, por haber terminado el año económico de 1866 á 67, y en su consecuencia el movimiento que pudiera ofrecer la contribucion industrial y de comercio; la misma ha dispuesto quede abierto el pago del referido premio hasta el 25 del actual, en cuyo término deberán presentarse à percibirlo por si o medio de apoderado, todos aque-Ilos que no les haya sido satisfecho por los recaudadores delegados de esta principal, teniendo presente que al verificarlo vendran provistos del correspondiente recibo en que se consignen las firmas del Alcalde y Secretario, estampando el selle de la Alcaldia conforme à lo dispuesto por la mencionada Administracion, advirtiéndoles que sin cuvo requi-

de 1867 .- Barzanaffana.

La Reina (Q.D. G.) se ha dignado aprobar esta farifa. - Madrid, 29 de Junio

sito no serán admitidos ni abonada cantidad alguna.

Las oficinas de la recaudación general se hallan establecidas en la calle de D. Jaime I, núm. 54, segundo izquierda.—Zaragoza 6 de Julio de 1867. - Brihuega, Jaen y compañia.=V.º B.º El Administrador, Peña.

Hospital militar de Zaragoza.

Relacion de las compras de artículos de mayor consumo no contratados verificadas en este hospital en Junio próximo pasado.

Articulos comprados. - Arroz, à D. José Tolosana, kilógramos 109.035 á 230 mils.

Id. - Garbanzos, à el mismo, idem 58*550 á 500 mils.

Id. - Chocolate, á el mismo. idem 40.800 à 1 esc. 500 mils. Id.—Patatas, á Don Lorenzo Vivas, id. 588 243 à 36 mils.

Id.—Aceite á D. Mariano Aznar, id. 682-570 á 480 mils.

Id. - Vino á D. José Gota, idem 627'230 à 98 mils.

Zaragoza 9 de Julio de 1867. -- El Administrador, Severo Diaz Reynés. - V. B. El Comisario Inspector, Julian de Echenique.

La conducta de Cirujano del lugar de Ardisa y Ballestar con su barrio la Sierra de los Blancos, distante poco mas de un cuarto de hora se halla vacante, su dotacion consiste en 36 cahices de trigo puro y casa franca. El que quiera pretenderla presentará su memorial al Sr. Alcalde hasta el 15 de Agosto que se proveera.

REPARTOS.

Se hallan de venta en la imprenta de este periódico, con arreglo al nuevo modelo inserto en el Boletin oficial, núm. 107, correspondiente al domingo 7 del presente mes. tarifa à las sucesto

Se arriendan los pastos de las esterzas Camaron y Velilla, en el monte de Sástago, durante la próxima invernada desde 1.º de Noviembre al 3 de Mayo inmediato. Los que deseen interesarse en su arriendo podran presentarse el dia 18 de Julio à las 11 de su mañana en Huesca calle del Coso, núm. 105, principal, ó en la administración del Excino. senor marqués de Monistrol en la villa de Sástago, ó en la de Zaragoza, Coso núm. 56, entresuelo derecha, en cuyo dia y hora se celebrarán simultáneas subastas en los espresados sitios bajo el pliego de condiciones que en estas se halla de manifieste, rematándose siendo admisibles las propo
Od non 905.2

Sendo grado.

Sendo grado.

Sendo grado.

Sendo grado.

Sendo grado.

siciones en favor del mas ventajomodelo mimero 3.2. so postor.

de de los préstamos sobre jamu-Arriendo de verbas

En el dia 14 del actual y hora de las 8 de su mañana, se procederá al arriendo por un año é invernada de 1.º de Neviembre del corriente ano, al 3 de Mayo de 1868, de la pastura de las yerbas de las dehesas alta y baja, sitas en La Zaida, de la pertenencia del Excmo. Sr. Duque de Villahermosa. El acto tendrá lugar en Sástago, ant: la presencia de D. Manuel Torres, apoderado de S. E. conforme al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la casa habitacion del mismo.

ALMACEN DE PIANOS, nous organes y música, luzou u

de Conrado Garcia, en el paseo de Valencia. - Pamplona.

Con motivo de la próxima feria de S. Fermin ha llegado un abundante y variado surtido de hermosos pianos y órganos, que tengo el honor de ofrecer al público con las ventajosisimas condiciones conocidas, admitidas, y usadas por muchas familias, y son: poner los instrumentos, que se encarguen ó compren, de cuenta y riesgo del almacenista en la estacion de ferro-carril más próxima á casa de los compradores, teniendo estos el derecho de devolverlos sino llenaran las condiciones del contrato, siendo todos los gastos de cuenta del vendedor, y no serán pagados que los compradores no queden plenamente satisfechos de la bondad de los instrumentos. Hay un organo de caños para iglesia, de 8 registros, que se venderá para pagar á plazos largos.

Procedentes de cambios hay pianos verticales y de mesa osaurse las 500 milésimas por 1.20b

Nota. Se ruega á todos los que mas tarde ó temprano havan de comprar piano, guarden el presente anuncio, ó lo entreguen à sus parientes y amigos que se hallen en ese caso.

Otra. Con el mayor gusto se darán cuantas explicaciones se deseen. chemimiet le ne is oreq 2

Por tenerse que ausentarse et que lo ocupa se arrienda la tienda y parador pasado el puente colgante del rio Gállego, con estanterias pesos y demás enseres necesarios para dichas industrias haybuen corral, cuadras, bodega, granero v otros sitios, calle de la Verónica número 28 darán los cionuncs o bijos natu- Innorra